

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES FRENTE AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD DE SUS PADRES

CASO: Amparo en Revisión 800/2017

MINISTRO PONENTE: Alberto Pérez Dayán

SENTENCIA EMITIDA POR: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 29 de noviembre de 2017

TEMAS: Derechos de niños, niñas y adolescentes, educación sexual, interés superior del menor, igualdad y no discriminación, ejercicio de la patria potestad, libertad de conciencia, pensamiento y religión, derecho a la integridad personal, derecho de las niñas, los niños y adolescentes a la asociación y reunión, a la intimidad y el acceso a las telecomunicaciones.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 800/2017, Segunda Sala, Min. Alberto Pérez Dayán, sentencia de 29 de noviembre de 2017, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/AR800-2017.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo en Revisión 800/2017*, Centro de Estudios Constitucionales, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 800/2017

ANTECEDENTES: M por sí, y en representación de su menor hija, promovió un juicio de amparo indirecto. En su demanda cuestionó la constitucionalidad de diversos preceptos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Ley General) y de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes (Ley de Aguascalientes). Argumentó, entre otras cosas, que esas normas vulneraban el interés superior de la niñez, así como el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a los valores que estimen adecuados para su normal y sano desarrollo. El juez que conoció del asunto sobreseyó el amparo porque se actualizaban diversas causales de improcedencia. Inconforme con la resolución, M promovió un recurso de revisión ante un Tribunal Colegiado, que decidió levantar el sobreseimiento ordenado por el juez y remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) por subsistir cuestiones de constitucionalidad.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si (i) el artículo 61, fracción I, de la Ley de Amparo es inconstitucional por violar el principio de progresividad; (ii) el Congreso de la Unión está facultado para legislar sustantivamente sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes; (iii) algunos de los preceptos de la Ley General y de la Ley de Aguascalientes vulneran el interés superior de la niñez y el derecho de los padres de educar a sus hijos porque establecen, entre otras cosas, el derecho al acceso a educación sexual y a métodos anticonceptivos, el derecho de los niños a la asociación y reunión, a la intimidad y el acceso a las telecomunicaciones; (iv) estos preceptos imponen una restricción indebida al ejercicio de la patria potestad.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se negó el amparo esencialmente por las siguientes razones. Las normas impugnadas no vulneran el interés superior de la niñez, por el contrario, forman una unidad normativa que prevén el reconocimiento a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos humanos. Asimismo, disponen que la Federación, los Estados y los Municipios deberán implementar medidas y mecanismos para garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de esos derechos. En consecuencia, se modificó la sentencia debido al sobreseimiento levantado por el Tribunal Colegiado.

VOTACIÓN: La Segunda Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos (emitió su voto en contra de consideraciones) y los ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/ResultadosPub.aspx>

EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 800/2017

p.2 Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 29 de noviembre 2017, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

p.10-11 M, por su propio derecho y en representación de su hija, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra el Constituyente Permanente, el Congreso de la Unión -Cámara de Diputados y Senadores-, el Secretario de Gobernación, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes por la discusión, aprobación, expedición, publicación y promulgación, en el ámbito de sus respectivas competencias de:

(I) el artículo 1 constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, mediante el cual se adicionó la palabra “género”.

(II) Los artículos 10, segundo párrafo; 37, fracción V; 39, primer párrafo; 50, fracciones VII y XIII; 57, fracción VI; 62; 103, fracción I; 16, fracción IV; 121; 122 y 126 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

(III) Los artículos 1 fracción II, 4 fracción XXIII, 9, 10 segundo párrafo, 37 fracción I, 39 primer párrafo, 40 tercer párrafo, 42, 47 antepenúltimo párrafo, 53, 57 fracción VI, 79, 80 fracción II, 87, 88, 90, 93, 95, 96 fracción I, 100, 104 fracción I y XII, 108, 109 fracciones VI, VII, XII, XIII, 110 primer párrafo y fracción V, IX, XIII, 112 fracción XVIII, XXI, 116 fracciones VII y XV, 119 fracción I, XIII, 123 y 127 fracciones V y VI, así como Sexto, Séptimo y Décimo transitorio de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes.

p.11-12 M manifestó que los referidos ordenamientos legales vulneran la función de los padres respecto de la guía y enseñanza de los hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas; violan el interés superior de la infancia; discriminan a las niñas, los niños y hombres adolescentes por razón de género; y que atentan contra el sano desarrollo de la familia.

p.12 El Juez de Distrito dictó sentencia el 14 de julio de 2015 en la que sobreseyó el juicio por que se actualizaron las causales de improcedencia previstas en la Ley de Amparo (LA), artículo 61, fracciones I y XXIII.

p.15 Inconforme con el fallo, M interpusieron recurso de revisión en su contra.

En sesión de 15 de junio 2017, el Tribunal decidió que eran fundados los agravios con los que se combatió el sobreseimiento decretado.

p.20 Lo procedente era revocar el sobreseimiento decretado por el juez y estudiar los conceptos de violación que dejaron de estudiarse, con excepción del artículo 45 de la Ley General, respecto del cual se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la ley de la materia.

El Tribunal Colegiado declaró que era incompetente para analizar los argumentos que combaten la constitucionalidad de los preceptos reclamados de la Ley General y de la Ley de Aguascalientes.

p.20-21 Remitió, entonces, el asunto a esta Corte.

ESTUDIO DE FONDO

I. Constitucionalidad del artículo 61, fracción I, de la LA

p.23 El principio de progresividad no es de carácter absoluto, sino que es necesario analizar si ésta medida genera un equilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de ellos, pues de lo contrario se tratará de una legislación regresiva.

p.26 El que en la nueva LA se establezca una causal de improcedencia que no se encontraba expresamente establecida en la abrogada ley de la materia no implica que haya regresividad en cuanto a la procedencia del medio de control constitucional. Es plausible que esa causal se encontrara implícita en la anterior LA.

p.29 Esta Corte estima que el supuesto derecho a impugnar los artículos de la Constitución Federal no tiene asidero legal, ni judicial puesto que no es factible, a través del juicio

de amparo, analizar la regularidad constitucional de los enunciados normativos de la Constitución Federal.

- p.30 En consecuencia, debe quedar firme el sobreseimiento decretado respecto de la impugnación del artículo 1º constitucional.

II. Facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia sustantiva de los derechos de los niños y adolescentes

- p.31 Las leyes concurrentes deben proteger los derechos de la infancia menores y el interés superior de la niñez, por lo que tales ordenamientos jurídicos requieren de contenidos sustantivos para cumplir esa finalidad.
- p.32-33 Resulta necesario que los tres órdenes de gobierno den mejores resultados ya que, por tratarse de un derecho fundamental, no debe tener modalidades distintas.

La concurrencia de aspectos sustantivos tiene como finalidad última la plena armonización de los derechos reconocidos en el artículo 4º de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales, para lograr "el establecimiento de una política integral en materia de derechos de la niñez.

El Congreso de la Unión sí se encuentra facultado para legislar sobre aspectos sustantivos en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

III. Análisis de la constitucionalidad de los artículos 10, 37 fracción I, 39, 40 tercer párrafo, 42, 47 antepenúltimo párrafo, 57 fracción VII, y 116 fracción IV y XII, de la Ley General [inclusión de los vocablos “género” y “preferencia sexual”]

- p.34 M señala que los artículos son inconstitucionales porque la referencia al “género” y a la “preferencia sexual” de la infancia puede vincularse con ciertos actos que no corresponden a la edad de un infante. Con esto se vulnera el interés superior de la niñez, así como el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a los valores que estimen adecuados para su normal y sano desarrollo.
- p.36-37 Los enunciados normativos reclamados se limitan a proteger el ejercicio igualitario de los derechos de las niñas, niños y adolescentes estableciendo dos mandatos jurídicos:

(I) Una cláusula de prohibición de discriminación contra la infancia. (II) Obligaciones a las autoridades federales y locales de adoptar medidas de protección especial para hacer efectivos los derechos de aquellos niñas, niños y adolescentes que se encuentren en una situación de vulnerabilidad -dentro de las que se menciona, la preferencia sexual y el género-.

Los artículos reclamados reconocen a la infancia el derecho humano a la igualdad ante la ley, en su vertiente de prohibición de discriminación.

p.37-38 Las normas reclamadas no pretenden establecer, desarrollar o regular la sexualidad de la infancia, no atentan contra la creación de un entorno seguro y propicio de las niñas, niños y adolescentes, ni impiden el derecho de los padres de educar a sus hijos conforme a los valores que estimen propicios para su sano desarrollo, sino que reconocen y protegen el derecho humano a la igualdad ante la ley.

p.41 Los artículos 10, 37 fracción I, 39, 40 tercer párrafo, 42, 47 antepenúltimo párrafo, 57 fracción VII, y 116 fracción IV y XII, de la Ley General son concordantes con el parámetro de regularidad constitucional.

A la misma conclusión se arriba respecto a los preceptos de la Ley de Aguascalientes,
p.42 Estos artículos solo replican el contenido de los mandatos de la Ley General reclamada.

IV. Análisis de la regularidad constitucional del artículo 37, fracción V, de la Ley General [discriminación contra los niños y adolescentes por razón de género]

p.43 Según la demandante, que las autoridades tomen las medidas necesarias para lograr el empoderamiento de las niñas y las adolescentes implica que deben establecer un beneficio legal respecto de las menores de edad, únicamente por razón de su sexo. Implícitamente, esto constituye un trato diferenciado a los niños y adolescentes varones que no gozan de tal protección, lo que redundaría en la violación de los artículos 1º y 4º de la Constitución Federal.

p.43-44 El enunciado normativo tiene como finalidad garantizar la igualdad sustantiva de la infancia. Las acciones positivas en materia de igualdad tienen como finalidad lograr,

eventualmente, la eliminación de la discriminación histórica hacia ciertos grupos y, aun cuando se dé un trato diferenciado y preferencial para ese colectivo, no resulta contrario al derecho humano de igualdad ante la ley, siempre y cuando esa medida sea razonable y proporcional. El mandato es, entonces, constitucionalmente razonable.

- p.50 El artículo 37, fracción V, de la Ley General, al establecer medidas institucionales dirigidas a promover el empoderamiento de las niñas y mujeres adolescentes, no transgrede el derecho humano de igualdad en perjuicio de los niños y adolescentes varones. Tales acciones positivas resultan acordes al parámetro de regularidad constitucional en tanto su finalidad es alcanzar la igualdad sustantiva -es decir, no sólo jurídica, sino fáctica- entre hombres y mujeres que son de edad.
- p.51-52 No violan los artículos 1º y 4º constitucionales, sino que, por el contrario, atiende a sus contenidos. Lo mismo aplica a la de la Ley de Aguascalientes.

V. Análisis de la constitucionalidad del artículo 50, fracciones VII y XI, de la Ley General [vulneración a la patria potestad de los padres y al interés superior de la infancia]

- p.54 M alega que garantizar a la infancia el acceso a métodos anticonceptivos, así como proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva vulnera la patria potestad de los padres y genera un ambiente nocivo en detrimento de la infancia.
- p.57 El derecho humano de la infancia a disfrutar del nivel más alto posible de salud es una prerrogativa de carácter inclusivo, que no sólo abarca la prevención oportuna y apropiada, sino también el derecho a crecer y desarrollarse al máximo y vivir en condiciones que les permitan disfrutar ese derecho humano.
- p.58 El derecho de la infancia a la salud consta de una serie de libertades y derechos. Entre las libertades de importancia creciente a medida que aumentan la capacidad y la madurez se encuentra el derecho a controlar la propia salud y el propio cuerpo.
- p.66 Las fracciones normativas reclamadas no resultan violatorias del interés superior de la niñez, ni generan un ámbito nocivo para los niños o adolescentes, sino que forman parte integral del derecho humano al nivel más alto posible de salud física y mental.

- p.68 Los derechos de la infancia no deben ser entendidos como un impedimento para que los padres puedan educarlos y orientarlos dentro de un marco ético, moral o espiritual que permita el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y que los oriente para prevenir que se susciten actos que resulten nocivos para su integridad
- p.70 La ley General no niega los derechos parentales de educar y formar a la infancia, por el contrario, los reconocen expresamente e inclusive imponen la obligación a las autoridades federales y locales de dotarles de las herramientas para llevar a cabo su función.

VI. Análisis de la constitucionalidad de los artículos 57, segundo párrafo, y 103, fracción I, de la Ley General [vulneración al ejercicio de la patria potestad]

- p.73 M argumenta que los artículos vulneran el derecho a ejercer la patria potestad sobre las niñas, niños y adolescentes en virtud de que limitan tal ejercicio al imponer la obligación a los padres de llevarlo a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Ley.
- p.76 Velar porque toda acción o medida que se tome respecto a la infancia no transgreda los derechos reconocidos a las niñas, niños y adolescentes es constitucionalmente razonable. El ejercicio de la patria potestad se encuentra constreñido a la observancia de los principios jurídicos encaminados a la protección de la infancia.
- p.77 Sujetar el ejercicio de la patria potestad y, en general, el cuidado de la infancia a lo previsto por la Ley General es una necesidad básica para que puedan disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral.
- p.77 La patria potestad no se configura meramente como un derecho de los padres, sino en beneficio de los hijos. Está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial.
- p.79 En consecuencia, la Ley General no vulnera el derecho de los padres u otros cuidadores a educar a las niñas, niños y adolescentes. A la misma conclusión se arriba respecto de las normas de la Ley de Aguascalientes.

VII. Análisis de la constitucionalidad del artículo 62 de la Ley General [libertad de conciencia y religión]

- p.81-82 M señala que el artículo resulta inconstitucional ya que, si bien es bueno que exista libertad de conciencia y de religión, no se debe ver a la infancia como adultos.
- p.83 Los preceptos reclamados tienen como finalidad: (I) reconocer y garantizar el derecho humano de las niñas, los niños y adolescentes a contar con la libertad de pensamiento, conciencia, ética y religión; (II) establecer que esas libertades únicamente pueden ser limitadas por la ley cuando sea necesario para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás; y (III) que los menores de edad no podrán ser discriminados de forma alguna por ejercer su libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura.
- p.89 En tanto vayan madurando y adquiriendo mayor conciencia será la infancia quienes ejerzan el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión. La función parental necesariamente ha de disminuir progresivamente, al tiempo que las niñas, niños y adolescentes adquieren, durante la adolescencia, un papel cada vez más activo en el ejercicio de su capacidad electiva, hasta transitar a la edad adulta.

VIII. Análisis de la constitucionalidad del artículo 50, fracción XIII, de la Ley General [esterilización voluntaria]

- p.90 M señala que los artículos son inconstitucionales porque prohíben la esterilización siempre y cuando sea forzada y dan a entender que, en sentido contrario, si fuera consentida, está permitida.
- p.93 Esta Corte no advierte que el legislador haya otorgado un derecho a la infancia a someterse de manera voluntaria a procedimientos de esterilización, sólo se infiere la obligación de las autoridades de realizar y ejecutar programas contra la esterilización forzada de niños y adolescentes.
- p.94 No resulta posible examinar la regularidad constitucional en abstracto de la esterilización voluntaria de la infancia, pues el análisis de la constitucionalidad de tal cuestión jurídica se realiza ante casos concretos.

IX. Análisis del artículo 13, fracciones XVI, XVII y XX, de la Ley de Aguascalientes [derecho de asociación, intimidad y acceso a las tecnologías de la información]

- p.95 M argumenta que las fracciones reclamadas son inconstitucionales porque atentan contra el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus propias convicciones. Esto porque (i) los niños no pueden tener libertad irrestricta para asociarse y reunirse; y (ii) el derecho a la intimidad de los menores debe estar vigilado siempre por los padres para evitar que las niñas, niños y adolescentes sean pervertidos o desorientados.
- p.96 Los preceptos reclamados reconocen los derechos humanos de la infancia: (I) a asociarse y reunirse; (II) a la intimidad y; (II) al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Es decir, reconocen, a nivel secundario, los derechos derivados de los artículos 6º de la Constitución Federal y 15, 16 y 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

a) Derecho de asociación y reunión

- p.99 El derecho de asociación y reunión no puede concebirse de manera idéntica para las niñas, niños y adolescentes. Cada una de esas etapas de la infancia presenta un grado diferenciado de libertades y deberes respecto a su ejercicio: a mayores niveles de aprendizaje, conocimiento y madurez, mayores posibilidades de que la infancia cuente con un margen más amplio de autonomía para que ejerzan, por sí mismos, tales derechos.
- p.101 En conclusión, la Ley de Aguascalientes, al reconocer el derecho de asociación y reunión no vulnera el interés superior de la niñez, ni el derecho y deber que tienen los padres de velar por el bienestar de sus hijos y su desarrollo sano.

b) Derecho a la intimidad

- p.103 El derecho a la intimidad de la infancia no implica que se soslayan las funciones parentales de orientación, guía, enseñanza y cuidado. Significa, más bien, que éstas

se van adecuando a cada una de las etapas de la infancia, de tal suerte que permitan ampliar cada vez más la posibilidad de que sean los niños y, sobretodo, los adolescentes los que puedan ir ejerciendo, por sí mismos, su derecho a la intimidad de manera informada y responsable.

La Ley de Aguascalientes, al reconocer el derecho a la intimidad, no vulnera el interés superior de la niñez, ni el derecho y el deber que tienen los padres de velar por el bienestar de sus hijos y su desarrollo sano.

c) Derecho a las tecnologías de la información

- p.105 Esta Corte atenta a las posibilidades, beneficios y riesgos de las tecnologías de la información y su fácil acceso considera que los padres no pueden soslayar su deber de proteger a la infancia contra toda información. Si bien los infantes cuentan con el derecho al acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, lo cierto es que ello no puede ser entendido en el sentido de que puedan y deban acceder a cualquier material e información a través de tales medios de comunicación y en cualquier etapa de la niñez.
- p.107 En conclusión, la Ley de Aguascalientes al reconocer el derecho a las comunicaciones, así como el acceso a los servicios de telecomunicación y radio difusión, no vulnera el interés superior de la niñez, ni el derecho y el deber que tienen los padres de velar por el bienestar de sus hijos y su desarrollo sano.

X. Análisis de la constitucionalidad de los artículos 19, fracción IV, y 96, fracción I, de la Ley de Aguascalientes [derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad]

M señala que los artículos son inconstitucionales porque es incorrecto que se establezca el derecho a la identidad de la infancia y que las autoridades deberán colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer su identidad. Dicha función suplanta la función de los padres.

a) Derecho a la intimidad

p.108 El artículo reconoce el derecho humano a la identidad. Para su tutela efectiva establece la obligación de las autoridades locales de colaborar con la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

La norma se limita a mandar a las autoridades locales la ubicación y resguardo de los datos oficiales que permitan identificar a un infante, como lo son: (I) nombre; (II) nacionalidad; (III) pertenencia cultural; (IV) filiación; y (IV) en general, cualquier otro con el que se puede determinar o restablecer su identidad.

b) Derecho al libre desarrollo de la personalidad

p.108-109 M señala que el enunciado normativo es inconstitucional ya que la infancia no pueda gozar del libre desarrollo de su personalidad, porque están en formación y no pueden libremente desarrollar su personalidad sino es con la asesoría de los padres.

p.111 Los infantes tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad. El desenvolvimiento de su ser y sus capacidades como persona no debe entenderse de manera aislada, sino como parte integrante e interdependiente del derecho a la educación, formación y enseñanza que tanto el estado, como los padres u otros cuidadores deben brindarles.

p.111-112 Esta Corte estima que el reconocimiento de la infancia a su libre desarrollo de la personalidad no vulnera ni impide que los padres puedan asesorar, guiar y formar a sus hijos. Por el contrario, tal función educadora es un prerrequisito necesario para que las niñas, niños y adolescentes puedan verdaderamente desplegar los dotes, aptitudes, capacidades y características que los hacen únicos y que les permitan llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad en forma progresiva.

XI. Análisis del artículo 27 de la Ley de Aguascalientes [adopción de niñas, niños y adolescentes]

p.112 M argumenta que el artículo es contrario al parámetro de regularidad constitucional toda vez que no busca el interés superior de la niñez porque hace referencia a personas interesadas en adoptarlos, que puede ser una pluralidad de sujetos. Las niñas, niños y

adolescentes tienen el derecho a tener un padre y una madre y no a que los cuide cualquier persona, colectiva o individual.

- p.114 El hecho de que el artículo reclamado tenga el enunciado “personas interesadas” no implica que deba considerarse inconstitucional. En relación con el derecho de la infancia a contar con una familia a través de la adopción, lo indispensable o es la idoneidad, las virtudes y cualidades de quien o quienes pretenden adoptarlos.
- p.115 La idoneidad de los solicitantes de adopción no se circunscribe al estado civil en que se encuentren, en específico, a que se trate de un matrimonio, sino a las cualidades y aptitudes para criar a un infante y que, precisamente, la o las determinen como la opción más benéfica para el bienestar y el sano desarrollo del aquel. Esto deberá evaluarse por la autoridad competente.

RESOLUCIÓN

- p.116 Son infundados los motivos expuestos por M. Lo procedente es, por una parte, modificar la sentencia -en atención al sobreseimiento levantado por el Tribunal Colegiado- y negar el amparo contra los artículos de la Ley General y de la Ley de Aguascalientes.